

EXPEDIENTE No. 2095/2013-C

Guadalajara, Jalisco, a 01 primero de septiembre del año 2015 dos mil cinco. -----

Vistos los autos para resolver mediante Laudo el juicio laboral cuyo número se deja anotado en la parte superior, promovido por ***** en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, en cumplimiento a la **Ejecutoria de Amparo número 268/2015 y relacionado con el amparo directo 287/2015 emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se resuelve de acuerdo al siguiente: - -----

R E S U L T A N D O:

1.-El 03 tres de octubre del año 2013 dos mil trece, ***** , compareció ante este Tribunal a entablar demanda en contra de la Fiscalía General del estado, reclamando el pago de tiempo extraordinario. El 30 treinta de octubre del mismo año, éste Tribunal se abocó al trámite y conocimiento de la contienda laboral, ordenando el respectivo emplazamiento, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de ley. Luego, el 11 once de abril del año 2014 dos mil catorce, se tuvo al ente demandado dando contestación en tiempo y forma a la demanda, asimismo, se verificó la audiencia de ley, en conciliación las partes argumentaron su imposibilidad de negociar el asunto; en demanda y excepciones, los contendientes, respectivamente, ratificaron sus escritos de demanda y contestación a ésta; en ofrecimiento y admisión de pruebas se exhibieron los elementos de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose los ajustados a derecho mediante resolución de fecha 30 treinta de abril del año próximo pasado; desahogadas las pruebas, el 28 veintiocho de agosto del año 2014 dos mil catorce, se cerró el periodo de instrucción, turnándose los autos a la vista de éste Pleno para emitir el fallo definitivo lo que se hizo el 23 veintitrés de enero de los corriente.-----

2.- Laudo anterior citado, fue recurrido por las partes en vía de amparo, cual le fue, otorgando la protección federal solicitada únicamente al accionante, para los efectos siguientes:-----

1)Deje insubsistente el laudo combatido.

2) Dicte otro en el cual, sin perjuicio de reiterar los aspectos que no se oponen a la presente concesión (declarar procedente el pago de tiempo extraordinario):

a) cuantifique nuevamente la condena respectiva, pero estime que la jornada de labores base para calcular las horas extraordinarias que resultaron procedentes, es de veinticinco horas de trabajo por cuarenta y siete de descanso; y con apoyo en ellos estime quince horas extraordinarias por día del desempeñado.

El cual se realiza conforme al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.-La Competencia de éste Tribunal se encuentra acreditada en autos de conformidad a lo dispuesto en el artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.-La personalidad de las partes quedó demostrada en autos, de conformidad a los artículos 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 del Ordenamiento Legal antes invocado.-----

III.- El actor *****, basa su acción en los siguientes:-----

“Hechos

1.- el suscrito soy servidor público de base, de la Procuraduría General de la Justicia del estado de Jalisco, con nombramiento de Secretario de Agencia del Ministerio Público, con un Salario Ordinario mensual de \$*****, el cual esta desglosado por los siguientes conceptos: Sueldo (07), Ayuda de Despensa (38), Quinquenios (R3) y Ayuda de Transporte (TR); percepciones mensuales que el suscrito recibe como contraprestación por el trabajo, el cual a su vez se encuentra sujeto a la deducción del Impuesto Sobre la Renta (01), con una jornada laboral establecida en mi nombramiento de 40 cuarenta horas semanales diurnas, de lo anterior, sirve sustento la jurisprudencia siguiente:

Horas extras para su cuantificación debe servir de base el salario integrado por ser el que se paga en la jornada ordinaria.

2.- el suscrito ingrese a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, en el mes de Enero de 1990.

3.- Con fecha aproximada de Marzo del 2004, el Jefe de la División de Averiguaciones Previas me ordeno que por necesidades del servicio, quedaba comisionado al Área de puestos de Socorros, y

LAUDO

que mi jornada labores de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso , imponiéndoseme un horario de las 8:00 horas a las 08:00 horas del día siguiente, prolongándose esta hora de salida diariamente, hasta las 09:00 horas del día siguiente por lo que yo labore más de 40 horas semanales que establece mi nombramiento, mas sin embargo me impusieron un horario por guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, entrando a trabajar a las 08:00 horas y saliendo de trabajar a las 08:00 horas del día siguiente, prolongándose esta hora de salida diariamente hasta las 09:00 horas, hasta que se hacia la entrega a la guardia entrante, por lo que en realidad la guardia era de 25 horas de trabajo por 47 de descanso.

4.- con fecha 13 de Octubre del 2010, me presente ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, a demandar el pago de las horas extras laboradas, en el periodo comprendido entre el 14 de Octubre del 2009 al 10 de Octubre del 2010, en las mismas condiciones que en la presente demanda, tramite registrado bajo expediente 3390/10 B, procedimiento que culmino con un laudo favorable para el suscrito, por lo que las horas extras me fueron pagadas el 30 de Agosto del 2013 archivándose como asunto totalmente concluido.

5.- que el horario de Guardias de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, es un hecho conocido por todos los trabajadores de la Procuraduría y por los abogados litigantes, y directamente los CC. *****, fueron testigos de que el suscrito laboraba en las guardias con horario de 24 horas de trabajo por 48 de descanso y que esta hora de salida siempre se efectuaba a las 09:00 horas del día siguiente y en ocasiones esta hora de salida en muchas ocasiones se prolongaba hasta más tarde.

6.- Debido a que la jornada semanal establecida en mi nombramiento es de 40 horas, pero siempre trabaje horas extras y el pago de las mismas me fue retenido , por ello vengo a reclamarle a los demandado, el pago de las horas extras trabajadas del día 03 de Octubre del 2012 al 16 de Julio del 2013.

7.- En virtud de que al parecer se me está pagando administrativamente lo correspondiente a 40 horas de trabajo semanal, por lo tanto reclamo este rubro sin perjuicio de la demandada.

8.- Entonces, de lo anterior se concluye de manera indubitable ,que el actor siempre elaboro guardias comprendidas de las 8:00 horas a las 9:00 horas del día siguiente, es decir, siempre trabajo en horario nocturno de las 20:00 horas a las 06:00 horas del día siguiente, lo cual hace que toda la jornada de 25 horas de trabajo se reputa como nocturna, es decir que la carga horario de 40 horas semanales pactadas con el patrón, se reflejen exclusivamente a jornada diurna divididas en 5 días, cuando el actor realmente se desempeñó en jornada nocturna, que debe ser de 7 horas repartidas estas 7 horas en 5 días, con lo cual, las horas ordinarias pactadas con el patrón, se reducen a 35 horas por semana. Por tal razón al cuantificar las horas extras deberá tomarse en cuenta esta disminución en 35 horas ordinarias por semana, es decir debe tomarse en consideración como jornada legal 35 horas en lugar de las 40 diurnas pactadas, por tratarse de jornada nocturna.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley Burocrática estatal, que a continuación, se transcriben: ...

LAUDO

Además, lo anterior tiene sustento en la ejecutoria dictada dentro de la sentencia de amparo 715/2007 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo, la cual ampara al quejoso en el sentido siguiente:...

Entonces, de lo anterior expuesto se desprende que la cuantificación de las horas extraordinarias que se reclaman debe hacerse tomando en consideración el horario nocturno de 35 horas por semana, que debe tomarse como el legal pactado en lugar del de 40 horas por semana en horario diurno:...

09.- Las anteriores guardias, suman un total de ***** horas de trabajo en 32 semanas de trabajo, siendo que al parecer he recibido un sueldo que ampara solo jornadas laborales de 30 horas semanales, por lo que únicamente debí laborar ***** horas en las 32 semanas, en mención, por lo que las ***** restantes que trabaje son horas extras laboradas, de las cuales ***** horas corresponden a horas extras laboradas que no excedieron las 9 horas por semana, mismas que deberán de pagarse al 100% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal y las restantes ***** horas, corresponden a las horas extras trabajadas en exceso de 09 horas por semana mismas que deberán de pagarse al 200% de la hora ordinaria aumentándole el precio de la hora legal (de conformidad con el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo por rebasar más de 9 horas extras trabajadas por semana).

10.- Y en virtud de que mi sueldo es de \$***** mensuales, el cual dividido debe de dividirse entre 30 (para obtener el salario diario de conformidad con el artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo), lo cual da como resultado la cantidad de \$***** de salario por día, luego, multiplicado este salario diario ***** por siete, que es el número de días que tiene la semana, se obtiene la cantidad de \$***** que corresponde al sueldo semanal, y dado que la jornada ordinaria legal por semana, es de 30 horas, para efectos de obtener la cuota que corresponde a cada hora ordinaria de labores, debe de dividirse el sueldo semanal ***** entre 30 de lo que resulta la cantidad de \$***** de sueldo por hora.

Este cálculo del salario por hora, se encuentra en armonía con la tesis jurisprudencial dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Laboral de este Tercer Circuito, misma que en los antecedentes, involucra a dos empelados de la misma demandada en el presente expediente, que al rubro dice:

HORAS EXTRAS, PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR EL SALARIO PARA SU PAGO, A SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CON JORNADA SEMANAL ASIGNADA.

Sueldo por hora de \$***** , que a razón de 100% nos da un total de \$***** que sumado al sueldo ordinario por hora (\$*****+ \$*****) nos da un total por hora de ***** , el cual multiplicado dicha cantidad por las ***** horas extras que deberán de cubrirse al 100%, nos da como resultado la cantidad de \$***** , ahora bien, por lo que respecta a las ***** horas extras que exceden de las 09 por semana y que deberán cubrirse al 200%, más del salario ordinariamente asignado,

dado que el salario por hora corresponde a la cantidad de \$***** por hora el cual al 200% nos da la cantidad de \$***** más del salario asignado a las horas de la jornada legal que es de \$***** da un total de \$***** la cual multiplicada por las 596 horas correspondientes, nos da la cantidad de \$***** cantidad que sumada a los \$***** antes señalados, arrojan la cantidad total de \$***** , que es la cantidad que la demandada me tiene que liquidar por las horas extras retenidas en el periodo reclamado.

11.- En virtud de que en la presente contienda se están demandando prestaciones económicas, este H. Tribunal tiene la obligación ineludible, de determinar el salario que sirva de base a la condena y además, también tiene la obligación de cuantificar el importe de la prestación económica reclamada. Y solo por excepción, podrá ordenar que se abra incidente de liquidación. Es decir cuando la cantidad sea líquida, la Autoridad debe de establecer en la propia resolución, sin necesidad de incidente, las bases con arreglo a las cuales deberá cumplirse la resolución, sin abrir incidente de liquidación. Lo anterior tiene sustento legal en los artículos 843 y 844 de la Ley federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria, mismos que a la letra estipulan lo siguiente:...

Con los hechos anteriores se acredita que labore Horas Extras respecto de la jornada establecida en mi nombramiento, y sin que se justificara legalmente ese hecho, al caso que nos ocupa se aplican las siguientes tesis jurisprudenciales: ...

La Procuraduría General del Estado de Jalisco, dio contestación al tenor de:-----

“(SIC) A LOS HECHOS SE CONTESTA:

I.- En relación al punto marcado con el número 1 (uno) de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta manifiesto que en parte es cierto y en consecuencia en parte es falso; cierto es que el actor del juicio se desempeña para con la demandada bajo el cargo de Secretario de Agencia del Ministerio Público, así como que en el último nombramiento que se le otorgó se estipuló una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, las que únicamente se concretaba a laborar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

Resultando falso, el salario que señala como el que percibía MENSUALMENTE, durante el periodo que reclama tiempo extraordinario, pues a la cantidad de \$***** mensuales, se le tiene que realizar las deducciones que la Ley contempla para todos los servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo es el Impuesto Sobre la Renta y las Aportaciones al Fondo del Instituto de Pensiones del Estado, precisamente por eso es que el demandante tiene la obligación de que le sea retenido el mismo por parte de mi representada; tal y como se señala en el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

LAUDO

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. OBLIGACION DEL PATRON DE RETENERLO, CUANDO LAS PERSONAS SUJETAS A UNA RELACION LABORAL, OBTIENEN PRESTACIONES DERIVADAS DE LA MISMA.

Motivo por el cual se podrá observar por parte de esa H. Autoridad, que en caso de que procediera la condena al pago de tiempo extraordinario, este tendría que ser con el salario base que tiene, ya que la Fiscalía General del Estado de Jalisco, en su carácter de patrón o titular de la demandada, tiene la obligación de retener el Impuesto Sobre la Renta que corresponda, y una vez lo anterior, enterarlo a la Autoridad Fiscal correspondiente, para que si existiera alguna inconformidad por parte del actor, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer ante la Autoridad Hacendaría.

II.- Lo aseverado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 2 (dos), en el sentido de que ingresó a laborar para esta Dependencia, en el mes de enero del año de 1990 mil novecientos noventa, manifiesto que es falso, ya que de los documentos con que cuenta mi representada, se desprende que el demandante ingresó a laborar para con la demandada el día 16 dieciséis de enero del año 1991 mil novecientos noventa y uno.

III.- En relación al punto marcado con el número 3 (tres) de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta manifiesto que es completamente falso, ya que en ningún momento se le ordenó que laborara el horario que señala, ni por el suscrito, ni mucho menos por su superior jerárquico, por lo que para los efectos de la carga probatorio los niego desde este momento, por lo que es necesario reiterar que el actor del presente juicio solamente cumple con la jornada laboral de cuarenta horas semanales, las cuales se encuentran establecidas en el nombramiento que le fue otorgado, con lo que se podrá advertir por esa H. Autoridad que el actor del presente juicio no laboraba tiempo extraordinario alguno.

IV.- En relación al punto marcado con el número 4 (cuatro) de hechos del escrito inicial de demanda que se contesta, manifiesto que es cierto; pero se señala que no todos los juicios se deben de resolver igual, ya que el actor debe de acreditar su acción para los efectos de que proceda.

V.- Lo manifestado por el demandante en el punto marcado con el número 5 (Cinco) del capítulo de hechos; en el que menciona que los Ciudadanos *****, fueron los que se enteraron de estos hechos, es decir de que el actor hubiera laborado el tiempo extraordinario que reclama, es completamente falso, ya que no se desempeñan en el mismo horario, ni en la misma oficina y menos creíble es aun que a los servidores públicos de referencia les conste que trabajo tiempo extraordinario, en los días que señala en su escrito de demanda y de los cuales reclama su pago, por lo que sería imposible que el dicho de los mismos, sea prueba suficiente para que este H. Tribunal tenga por acreditada la acción que el actor del juicio reclama, ya que en ningún momento menciona que cuente con algún otro medio de prueba que pudiera acreditar.

6.- En relación a lo manifestado por el actor del juicio dentro del punto 6 (seis), del capítulo de hechos, manifiesto que es completamente falso, ya que el actor *****, desde el momento que ingresó a laborar para la anterior Procuraduría General de Justicia, hoy Fiscalía General, ambas del estado de Jalisco, se ha concretado a laborar 40 cuarenta horas semanales, tal y como se estipuló en el nombramiento que se le otorgó,

LAUDO

pagándosele solamente lo que laboraba, por lo que no se le adeuda cantidad alguna al actor, así como tampoco es cierto que se le ha retenido cantidad alguna que por derecho le corresponda, ya que siempre se le ha cubierto su salario, siendo este por una jornada de cuarenta horas semanales. el mismo horario, ni en la misma oficina y menos creíble es aún que a los servidores públicos de referencia les conste que trabajó tiempo extraordinario, en los días que señala en su escrito de demanda y de los cuales reclama su pago, por lo que sería imposible que el dicho de los mismos, sea prueba suficiente para que este H. Tribunal tenga por acreditada la acción que el actor del juicio reclama, ya que en ningún momento menciona que cuente con algún otro medio de prueba que pudiera acreditar.

Aunado a que no ha podido acreditar la procedencia de su reclamo pues por considerarse una prestación extralegal a quien le corresponde la carga de la prueba es al actor y no a la demandada. Es necesario observar que de igual manera no realiza un señalamiento de momento a momento del periodo durante el cual falsamente afirma haber trabajado tiempo extraordinario solo se concreta a señalar malintencionadamente que laboró bajo ese tenor del día 03 tres de octubre del año 2012 dos mil doce, al día 16 dieciséis de julio del año 2013 dos mil trece.

Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 7 (siete), del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que se le estuvo pagando lo correspondiente a 40 cuarenta horas de trabajo semanal es cierto, ya que durante el tiempo en que el demandante ha prestado sus servicios para con mi representada, solamente se concretaba a laborar la carga horaria establecida en su nombramiento, siendo esta la de 40 cuarenta horas semanales, pagándosele lo que laboraba, por lo que el salario que percibía era de acuerdo a dicha jornada.

8.- Lo manifestado por mi contraria en el punto de hechos marcado con el número ocho, se responde que, es falso, ya que como mencioné jamás ha laborado la jornada que señala de veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho de descanso, ahora bien y sin conceder, que el actor del juicio haya laborado dicho tiempo extraordinario es ilógico, injusto y contrario a derecho que el demandante quiera probar y que se le cuantifique una jornada semanal de tan solo 35 horas, de acuerdo a lo estipulado por los artículos 28 y 29 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, como ya mencione sin conceder que el actora haya laborado veinticuatro horas continuas por cuarenta y ocho de descanso, y que bajo ese supuesto se le tenga que cubrir el pago de horas extras, luego entonces, considerar que su jornada era nocturna y que sólo estaba obligado a laborar, como se dijo, un máximo de 7 siete horas por día, se convierte en una contradicción y se encuentra fuera de toda lógica, puesto que si se está hablando de una jornada especial de 24 horas, natural resulta que comprenderá el periodo' nocturno, sin embargo, dicho exceso en la jornada laboral ya está siendo retribuido con el pago del tiempo extraordinario que resulte en demasía al término contratado de cuarenta horas semanales, por lo que si se le concede una jornada de treinta y cinco horas, se violentarían los derechos de mi representada, ya que como la propia actora lo refiere, durante el tiempo en que se ha desempeñando para con mi representada se

LAUDO

le ha pagado por una jornada de cuarenta horas, por lo que habría un pago en exceso de cinco horas semanales.

Con lo anterior, pretendo hacer notar a ese H. Tribunal que la jornada laboral sobre la cual en su caso se debería cuantificar el tiempo extraordinario supuestamente laborado por la actora, es la de cuarenta horas semanales, que se encuentra pactada en su nombramiento y que no excede el límite legal permitido, y que cualquier otra consideración se trocaría en una doble sanción, en demérito de los intereses económicos de mi representada.

Ello, en virtud de que se estaría aplicando una doble sanción en contra de la Dependencia que represento, al condenarla al pago de horas extras supuestamente laboradas bajo una jornada de trabajo inverosímil de veinticuatro horas y con todo eso, condenarla también considerando que de las veinticuatro horas que estuvo laborando sólo debería haber laborado siete, nótese además que en el supuesto no aceptado de que haya laborado bajo guardias de veinticuatro horas de labores por cuarenta y ocho de descanso, el actor únicamente laboraría dos o en su caso tres jornadas por semana, es decir cubriría dos o tres guardias cada siete días, por lo que se reitera que la jornada de treinta y cinco horas semanales resulta ilógica y castigaría severamente los intereses patrimoniales de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y del Estado.

Aunado a que la Ley en la que pretende fundar su acción no le es aplicable pues como ya lo señale en líneas anteriores, la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, no surte efectos sobre los nombramientos de los cuerpos de seguridad pública que contempla nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre los que se encuentran los Secretarios de Agencia del Ministerio Público, cargo con el cual se desempeñaba el actor del juicio para con ésta Fiscalía.

Con independencia de lo anterior se deberá de observar que el actor trata de y reclamar el pago de tiempo extraordinario, sin que tal prestación le corresponda, tal y como lo prevé el numeral 57 segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco, el cual a la letra señala:

Artículo 57.

9.- Lo. manifestado por la actora en el punto marcado con el número nueve de hechos del escrito inicial de demanda, en el sentido de que en las supuestas horas extras que señala haya trabajado de momento a momento en la forma que lo refiere, es totalmente falso y aberrante, ya que resulta inverosímil que durante todo el tiempo que menciona se haya desempeñado de esa manera, pues es obvio que durante ese tiempo realizó actividades propias del ser humano que nada tendrían que ver con su labor pues resulta absurdo pensar que durante veinticuatro horas continuas o más se haya dedicado exclusivamente a laborar sin tener descanso alguno como alevosamente lo manifiesta la actora del juicio, sirve de sustento lo planteado con los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra señalan:

Ahora bien, es pertinente observar que el actor no aporta ningún elemento verás con el que demuestre por medio de quién le fue ordenado el laborar tiempo extraordinario o quién le varió el horario consignado en su nombramiento, limitándose según él a precisar los días en que supuestamente laboró tiempo extraordinario,

LAUDO

cuantificación del horario extraordinario éste que resulta inexplicable, dado que en todo caso cualquier Servidor Público con tan solo señalar y precisar malintencionadamente que labora tiempo extraordinario exigiría prestaciones a las que no tiene derecho, resultando completamente falsa la precisión de los días, semanas y meses que supuestamente dice la demandante haber laborado tiempo extraordinario.

Motivo por el cual, para que exista la posibilidad de que las Prestaciones Extralegales, procedan, no corresponde al suscrito en mí calidad de Autoridad el probar la existencia de las mismas, es decir corresponde al actor demostrar plenamente el que hubiere laborado tiempo extraordinario, pues mi única obligación es probar las prestaciones derivadas del nombramiento, surgida con motivo de la controversia respecto del contrato de relación administrativa, caso diverso ocurre en tratándose de prestaciones extralegales como lo son Horas Extras, como las que reclama la actora, las que necesariamente y en forma obligada por así establecerlo la ley, la carga probatoria corre a cargo de la actora y no a la Dependencia demandada.

Asimismo quiero hacer notar el dolo con el cual se conduce ***** , al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, le fue concedido un periodo vacacional, el cual disfrutó por completo y le fue pagado, siendo el periodo vacacional denominado como de Primavera 2013, por 10 diez días hábiles, siendo del dos al quince de julio del año dos mil trece, por lo tanto, es falso lo que refiere el actor en su escrito de demanda a foja 20 veinte, cuando asevera haber desempeñado labores en las jornadas que denomina como "JORNADAS DE TRABAJO" de números 183, 184, 185, 186, 187, 188 189 Y 190, pues durante dichas jornadas tal como lo señalé el actor gozó de vacaciones y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario a favor de ésta Fiscalía. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con las copias certificadas de los oficios de autorización de vacaciones y con las de las nóminas de pago relativas a dichos periodos.

Con lo anterior se acredita que la actora durante dicho periodo no se presentó a laborar por tanto no laboró tiempo ordinario mucho menos extraordinario en favor de la demandada de lo que se puede observar el dolo con el que solicita el pago de una prestación a la cual no se ha hecho acreedora, pues resulta increíble que recuerde con exactitud las supuestas horas extraordinarias laboradas por aproximadamente un año y que no sea capaz de recordar que en ese lapso le fue concedido un periodo vacacional.

De la misma manera quiero hacer mención el dolo con el cual se conduce el actor, al exigir a mi representada el pago del tiempo extraordinario que falsamente asevera haber laborado, solicitando que todo el periodo que menciona se le tenga como tiempo efectivamente trabajado, sin embargo, omite manifestar que en el periodo que reclama, faltó a laborar sin justificación alguna, el día 14 catorce de Junio del año 2013 dos mil trece, tal y como se

LAUDO

,demuestra con el acta administrativa, que se levanto por parte de su superior jerárquico.

Por lo tanto es falso lo que refiere en su escrito de demanda a foja 18 dieciocho, cuando dice haber laborado las "JORNADAS DE TRABAJO" en la Trigésima séptima semana, pues durante dicho día tal como lo señalé el actor faltó de manera injustificada y obviamente resulta falso que haya laborado tiempo ordinario mucho menos extraordinario. Lo anterior será plenamente demostrado en el momento procesal correspondiente, con la copia certificada de la nómina de pago.

De igual forma, se considera que se debe de tener en cuenta que respecto a las jornadas de trabajo número 35, 36, 37 Y 38, correspondiente a la octava semana comprendida del día 20 veinte al 26 veintiséis de noviembre del dos mil doce, señalada en la foja 7 de escrito inicial de demanda, el actor deja en total estado de indefensión a la demandada toda vez que el actor hace referencia en el periodo al mes de NOVIEMBRE, y en la descripción específica de las jornadas señalas que corresponden al mes de SEPTIEMBRE, observándose una incongruencia en relación al mes, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las quince horas extraordinarias que dice el actor haber laborado en ese periodo.

Al mismo tenor se considera que se debe de tener en cuenta que respecto a la Jornada número 42, correspondiente a la novena semana comprendida del día 26 veintiséis de noviembre al 03 tres de diciembre del año 2012 dos mil doce, señalada en la foja 8 de su escrito de demanda, el actor deja en total estado de indefensión a la demandada toda vez que el actor hace referencia en el periodo de los días antes indicados, y en la descripción específica del día 30 treinta al 02 dos de diciembre del año 2012 dos mil doce, observándose una incongruencia en relación a los días, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las cuarenta horas extraordinarias que dice el actor haber laborado en ese periodo.

De la misma manera se considera que se debe de tener en cuenta que respecto a la Jornada número 125, correspondiente a la vigésima séptima semana comprendida del día 01 primero al 08 ocho de abril del año 2013 dos mil trece, señalada en la foja 15 de su escrito de demanda, el actor deja en total estado de indefensión a la demandada toda vez que el actor hace referencia en el periodo de al mes de ABRIL, y en la descripción específica de las jornadas señaladas corresponden al mes de MAYO, observándose una incongruencia en relación al mes, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las cuarenta horas extraordinarias que dice el actor haber laborado.

Igualmente se considera que se debe de tener en cuenta que respecto a la Jornada número 150, correspondiente a la trigésima primera semana comprendida del día 29 veintinueve de abril al 07 siete de mayo del año 2013 dos mil trece, señalada en la foja 16 de su escrito de demanda, el actor deja en total estado de indefensión a la demandada toda vez que el actor hace referencia en el periodo al mes de MAYO, y en la descripción específica de las jornadas señalas que corresponden al mes de MARZO, observándose una incongruencia en relación al mes, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las quince horas extraordinarias que dice el actor haber laborado.

LAUDO

Asimismo se considera que se debe de tener en cuenta que respecto a la Jornadas números 168, 169, 175, 171 correspondiente a la trigésima séptima semana comprendida del día 10 diez al 18 dieciocho de junio del año 2013 dos mil trece, señaladas en las fojas 18 y 19 de su escrito de demanda, el actor deja en total estado de indefensión a la demandada toda vez que el actor hace referencia en el periodo al mes de JUNIO, y en la descripción específica de las jornadas señala que corresponden al mes de ABRIL, observándose una incongruencia en relación al mes, por lo que no se deberán de tomar en cuenta las quince horas extraordinarias que dice el actor haber laborado.

Con lo anterior C. Magistrados, así como las diversas falsedades en que incurre el actor y que aquí he puesto de manifiesto, quiero poner de relieve la falta de ética, de lealtad y profesionalismo de mi demandante para con la fuente de trabajo que la proporciona un modo honesto de vivir, asimismo desde este momento, hago hincapié en que con tales falsedades no se puede dar crédito a las manifestaciones o relaciones de hechos que hace la actora por lo cual, me opongo a que en algún momento se lleguen a presumir ciertos los hechos de la demanda bajo ningún supuesto o circunstancia, toda vez que, desde estos momentos refiero la falsedad en que incurre y en su oportunidad lo demostraré.

10.- Lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número 9 (SIC), del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, es totalmente falso, ya que es completamente absurdo que el actor pretenda que se le cubran 288 doscientos ochenta y ocho horas extras al 100% cien por ciento, mas del salario ordinario y 552 quinientos cincuenta y dos horas extras con el 200% doscientos, siendo esto ilegal, en virtud de que esta autoridad debe tomar en consideración que jamás debe equipararse, para efecto del reconocimiento de en consideración que jamás debe derechos, las actividades que desempeñan los trabajadores que regula el apartado "A" del Artículo 123 de nuestra Carta Magna, que tienen como objeto, el cumplimiento de un contrato de trabajo que lo subordina a las órdenes de un patrón, quien lo emplea en la explotación de una industria o la organización de un servicio privado y por lo que respecta a los servidores públicos, su desempeño atañe a la indispensable función de un órgano del Estado que viene a cumplimentar la prestación de servicios que la población demanda y éste se encuentra obligado a otorgar; además que se refiere a los fines que persigue cada uno de los empleadores, esto es, a que el fin u objetivo principal de los patrones, cuya actividad se encuentra regulada por el apartado "A" de referencia, es el lucro, o beneficio del interés personal, y por ello, se encuentra plenamente justificado que el trabajador que se encuentre a disposición del patrón durante mayor tiempo, presuntamente realizando mayor esfuerzo cada vez, y por tanto (no es indispensable que) tenga mayor desgaste, perciba por esa razón el pago de horas extraordinarias que labore realizando un trabajo también extraordinario; mientras que para el caso de los servidores públicos, en nuestro carácter de empleados o funcionarios de la administración pública estatal, que nos desempeñamos dentro de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, reconocemos y estamos ciertos de que dicha Dependencia no tiene fin de lucro, es decir, no persigue intereses económicos, para

LAUDO

sí, ni para persona física o moral alguna, siendo la verdad de las cosas que apreciamos nuestra labor como un servicio público serio, delicado y trascendental que la sociedad reclama, pero que no genera riqueza. Sirven de apoyo a las anteriores manifestaciones, por su contenido ilustrativo y para crear mejor convicción, los siguientes criterios emanados de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación:

TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.

Lo anterior se encuentra sustentando debidamente en el artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al señalar aquel servidor público que exceda de su jornada laboral se le deberá de pagar con 100% cien por ciento más del salario, pero en ningún momento se deberán pagar con un 200% doscientos por ciento más, como lo quiere hacer valer el actor, por lo que tal situación la deberá de acreditar dentro del presente juicio para efectos de que proceda.

11.- Lo aseverado por el actor en el punto de hechos marcado con el número (SIC), del escrito inicial de demanda, se contesta que es falso, pues el salario que manifiesta el actor como el cual percibía de manera mensual por la cantidad \$*****),se encuentra sujeto a las deducciones que la Ley contempla para todos servidores públicos que se desempeñan para con la demandada, como lo son Impuesto Sobre la Renta y las aportaciones al Fondo de Pensiones del Estado Jalisco, por lo que al suponer sin conceder que se llegará a condenar al pago tiempo extraordinario, al momento de pagarle la cantidad a que se condene, se le deberá de retener el impuesto a dicha cantidad, debiendo de hacerla representada al equipararse como patrón en el presente juicio, ya que de contrario se vulneraría lo establecido en la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

De igual forma, y respecto a la cuantificación que señala el actor, esta es errónea ya que se debe de realizar de la siguiente forma, dividir el sueldo mensual \$*****)) entre los 30 días del mes de lo cual se obtiene la cantidad de \$*****), y dicho resultado sería el salario diario por lo que, el salario diario se tiene que dividir entre las 8 horas que el trabajador está obligado en forma diaria a prestar sus servicios, obteniendo con la cantidad de \$*****), esto el costo de la hora trabajada, tal y como lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito dentro del amparo directo 196/2010,pero recalcando que se tiene que tomar en cuenta que la jornada laboral es la de 40 cuarenta horas semanales, tal y como se pactó dentro del nombramiento que se le otorgó al actor del presente juicio por parte de la demandada.

Además la parte actora realiza una oscura operación aritmética, para beneficio propio que resulta demasiado excesiva, por lo que, se puede observar que solamente trata de sorprender la buena fe, con que se desempeña esta H. Autoridad, pues suponiendo sin conceder que se condene a mi representada al pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas, la cuantificación deberá de realizarse de la forma ya referida en el párrafo anterior, por tanto, la cantidad que el actor afirma como la cual se le adeuda por pago del supuesto tiempo extraordinario laborado a favor de mi representada no puede tener credibilidad pues a lo largo de la presente contestación de demanda, mi representada ha dejado

LAUDO

claro la falsedad del actor y la dolosa postura que toma, con el único fin de obtener una prestación económica a la cual no se ha hecho acreedor.

12.- En lo concerniente a lo señalado en el punto marcado con el número 11 (once) de Hechos del escrito inicial de demanda señalo que es completamente improcedente, ya que en el supuesto sin conceder que se condenara a mi representada al pago del supuesto tiempo extraordinario se debe de abrir el incidente de liquidación correspondiente, para el efecto de que esta H. Autoridad realice la debida y legal cuantificación de las cantidades a que se llegaren a pagar a la parte actora, ya que mi contraria realiza una errónea cuantificación y trata de sorprender la buena fe con que actúa este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado.

V.- Visto lo anterior se procede a fijar la **LITIS**, la cual consiste en dirimir si el accionante laboró tiempo extraordinario en el periodo comprendido del 03 tres de octubre del año del año 2012 dos mil doce al 16 de julio del año 2013 dos mil trece, pues no obstante de que fue contratado para laborar una jornada de 40 cuarenta horas semanales, por necesidades del servicio, se le ordenó laborar con una jornada de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, comprendido éste de las 08:00 ocho horas de un día y hasta las 08:00 ocho horas del día siguiente, pero sin embargo su hora de salida siempre se prolongaba hasta las 09:00 nueve horas, es decir, de las 08:00 ocho horas de un día hasta las 09 09:00 nueve horas del día siguiente, por lo que en realidad trabajaba 25 veinticinco horas y descansaba 47 cuarenta y siete; ● en su defecto como lo refiere la demandada, que el disidente no laboró tiempo extraordinario, esto es, que su jornada laboral era únicamente a cumplir con el horario establecido en su respectivo nombramiento, de 40 cuarenta horas semanales, siendo falso que laborara la jornada referida, además precisa que el accionante falta a sus labores en los días que marca en la trigésima semana, y además gozo un periodo vacacional, esto en el lapso de tiempo en que reclama el pago de jornada extraordinaria, por lo que en los mismos no laboró tiempo extra. -----

En ese sentido se procede a **fincar la carga** de la prueba correspondiéndole ésta a la entidad pública demandada en razón que afirma que el actor no laboró tiempo extraordinario y que solo realizó sus actividades en una jornada de 40 cuarenta horas a la semana, además que este gozó de un periodo vacacional y además falta

a laborar y que por lo tanto en esos periodos no se generó ninguna jornada extraordinaria ni ordinaria a que tenga derecho de reclamar, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en los artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia. -----

Teniendo aplicación sobre el particular las siguientes jurisprudencias localizable y bajo el rubro. -----

No. Registro: 179.020. Jurisprudencia. Materia(s): Laboral. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXI, Marzo de 2005. Tesis: 2a./J. 22/2005. Página: 254. **HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTE LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.- Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco

Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Febrero de 1996, Tesis 2a./J. 5/96, Página 225, que dice: "**TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, DE LOS MUNICIPIOS Y DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL DEL ESTADO DE MEXICO. DERECHO AL PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO**

LAUDO

CUANDO DESEMPEÑAN UNA JORNADA SUPERIOR AL MAXIMO

LEGAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 5o., 115, fracción VIII, 123, apartado "B", fracciones I, II y XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 8, 9, 15, 18 a 24 y octavo transitorio, del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal; y, 58, 59, 68, 98 y 99, de la Ley Federal del Trabajo, estos últimos de aplicación supletoria al precitado Estatuto Jurídico, se infiere que los trabajadores sujetos al mismo, aun los que posean una categoría de confianza, tienen derecho al pago de tiempo extraordinario, cuando desempeñan una jornada que excede al máximo legal de cuarenta y ocho horas a la semana, puesto que si bien es cierto la distribución del horario puede ser convencional; también lo es que esta libertad posee el límite de no escapar al margen establecido. Por tanto, si por necesidades del servicio o, por circunstancias especiales, se pactan turnos de veinticuatro horas de trabajo por veinticuatro horas de descanso, no obstante que exista aceptación del empleado público, ello no implica la renuncia al derecho a percibir sus emolumentos que retribuyan los servicios prestados en exceso a la jornada legal que, por definición constitucional, deben ser considerados como tiempo extraordinario. Contradicción de tesis varios 24/94. Entre las sustentadas por los entonces Tribunales Colegiados Tercero y Segundo del Segundo Circuito (actuales Segundo en Materias Penal y Administrativa y Primero en Materias Civil y de Trabajo, respectivamente). 11 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 5/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de once de agosto de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero.

En base a la carga procesal establecida, se procede para tal efecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas por la patronal, el que se efectúa en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las cuales arrojan lo siguiente: -----

Respecto a la prueba **CONFESIONAL** a cargo del Actor *********, probanza la cual fue desahogada con fecha 03 tres de julio del año 2014 dos mil catorce (fojas 65 sesenta y cinco), y que una vez analizada, se desprende que la misma rinde beneficio para acreditar que fue contratado para desempeñar una jornada de 40 cuarenta horas lo que no es controvertido al existir

reconocimiento de ambas partes, además existe reconocimiento de que el accionante faltó a sus labores el día 14 catorce de junio del año 2013 dos mil trece y que gozó de un periodo vacacional de primavera 2013 dos mil trece por el periodo comprendido del 02 dos al 15 de julio 2013 dos mil trece, pues al formularle las posiciones marcadas con los números 3 tres, 7 siete, 8 ocho y 9 nueve, reconoció tales hechos, sin embargo, de ninguna forma reconoce que eran las que efectivamente desempeñaba, reitera que efectivamente trabajó horas extras, además de que ninguna de las posiciones son tendientes a justificar el horario en que efectivamente prestaba sus servicios. -----

Con relación a la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número 2, consistente en copia certificada del nombramiento con número de folio 1221, expedido a favor del accionante, el que una vez analizado, , expedido a favor del accionante, el que una vez analizado de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley que nos ocupa, el mismo le rinde beneficio solo para acreditar que en él se estipuló una jornada laboral de 40 cuarenta horas semanales, y que su nombramiento es de secretario de Agente del Ministerio Público, mas no es suficiente para acreditar el hecho que no laboró el tiempo extraordinario que se reclama, es decir, que el actor no cubriera una jornada laboral de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho de descanso. -----

Ilustrando a lo anterior el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:-----

Octava Época; Registro: 216120; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 66, Junio de 1993; Materia(s): Laboral; Tesis: IV.2o. J/19; Página: 37

JORNADA DE TRABAJO, PRUEBA DE LA DURACION DE LA. EL CONTRATO DE TRABAJO NO ES EL MEDIO IDONEO. Es violatorio de garantías individuales el laudo que tiene por acreditada la duración de la jornada laboral con el contrato temporal de trabajo celebrado entre trabajador y patrón, pues ese documento lo único que pone de relieve es que se convino determinada jornada de labores, pero no que sea la realmente desempeñada, misma que el patrón estuvo en aptitud de comprobar mediante las tarjetas de control de asistencia, donde se consigna tanto las entradas como las salidas diarias

LAUDO

del trabajador al centro de trabajo, o bien con cualquier otro medio de prueba idónea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Vista la **DOCUMENTAL** marcada con los número 3, consistente en la copia certificada de los oficios numero RH-V/3293/2013 en el cual se le autorizaron las vacaciones de primavera, al cual se le anexa de igual manera copia certificada tanto de solicitud como de nomina de pago del periodo 01 primero al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, analizados de conformidad a lo que establece el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se desprende que fue desahogada con vista a su contraria, de la que se advierte que al promovente se le autorizó un periodo de Vacaciones de PRIMAVERA 2013 dos mil trece, siendo del 02 dos de julio al 15 de julio del año 2013 dos mil trece, y además que recibió el pago de la quincena por ese periodo; por lo que se estima que la misma le rinde beneficio a su oferente, en razón de son aptas para demostrar, que a petición del demandante, la demandada le autorizó vacaciones por los periodos ya citados, documentos ofertados en copia certificada y los cuales se concatena con la prueba confesional a cargo del accionante en la cual reconoce que gozo de dicho periodo al responder la interrogante identificada con número 8, con ello se tiene por satisfecha en ese aspecto la carga probatoria que corresponde a la entidad pública con relación al reclamo de horas extras de su contraria, por los periodos ya indicados.-----

Analizada la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado dentro del expediente relativo al presente juicio, se determina que no beneficia a la oferente al no desprenderse de autos que constancia en el sentido de que el actor solo prestaba sus servicios para la demandada en una jornada de 40 horas. -----

Por último en cuanto a la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas aquellas presunciones tanto legales como humanas, que éste H. Tribunal advierta del análisis y estudio que lleve a cabo al momento de resolver. Probanza que no beneficia al oferente pues no se desprenden datos en los que se advierta que la actora sólo laboro una jornada semanal de 40 horas como lo afirmó la entidad pública. -----

Ahora, el accionante presentó como prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número 1, consistente en un comprobante de nomina de depósito a nombre del actor del juicio, el cual le rinde beneficio para efectos de acreditar que su salario se encuentra integrado como lo establece en su escrito primigenio de conformidad a lo establecido en el numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal; así como también la prueba documental número 2, consiste en copias simples de laudo dictado dentro del expediente 3390/2010-B de las cuales se pido su perfeccionamiento atinente al cotejo y compulsas el 22 veintidós de agosto del año 2014 dos mil catorce. Examinada que arroja beneficio ya que fue dictada en cumplimiento y bajo los lineamientos del Tribunal federal resuelto mediante un recurso de inoficiosidad 469/2015, promovido por el accionante del presente juicio dentro del amparo directo con número 341/2012 radicado ante el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Regio, y del cual se aprecia que fue determinada una jornada semanal de 35 treinta y cinco horas; además se tiene la superveniente atinente a la prueba documental de en copia certificada de oficio número 00261/2013 de fecha 17 diecisiete de julio del año 2013 dos mil trece, signado por el Licenciado Francisco Pérez Mendoza, en su carácter de encargado de la Tercera Guardia del Despacho del Área de Puestos de Socorro, por lo que se tiene la presunción a favor del accionante que la jornada del accionante es de 24 veinticuatro horas de trabajo, por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, de conformidad a lo que dispone el numeral 138 de la Ley Burocrática Estatal.-----

Bajo esa tesitura, una vez que se efectuó un análisis exhaustivo de los medios de convicción presentados por la demandada, esta no cumple con el débito procesal impuesto, pues si bien es cierto controvierte la duración de la jornada señalada por el disidente, no lo acredita en el presente juicio, justificando únicamente que el accionante no laboró del 02 dos al 15 quince de julio del año 2013 dos mil trece, con el oficio numero RH-V/3293/2013 por estar gozando su periodo vacacional, tal y como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, en tal circunstancia por lo que este Tribunal **CONDENA** a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** a cubrir al actor las horas extras laboradas que arroje el periodo del 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce 2012 dos mil doce al 13 trece junio del 15 quince de junio al 01

primero de julio del 2013 dos mil trece y el 16 de julio del año 2013 dos mil trece, se **ABSUELVE** a la demandada de su pago, en virtud de que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional de Primavera 2013 dos mil trece (02 dos al 15 quince de julio 2013 dos mil trece) y del 14 de junio al 2013 dos mil trece. Debiéndose tomar como horario de labores el que el actor señala en su demanda inicial siendo este de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.-----

Ahora, el artículo 28 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispone lo siguiente: -----

Artículo 28.- *La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; mixta, que es la que comprende períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se reputará jornada nocturna.*

Por tanto, se determina, que si el actor laboraba 24 veinticuatro horas continuas, este horario comprende periodos diurnos y nocturnos, pero no se le puede atribuir una jornada mixta, en función de que trabajaba toda la noche y desde luego supera las tres horas y media que como límite se contempla en dicho numeral y por ende se debe de considerar como nocturna, por tanto el máximo legal de jornada ordinaria, se debe de computar a razón de 07 siete horas diarias y 35 treinta y cinco semanales, por tanto deberán de computarse como horas extraordinarias, aquellas que excedan de las 35 treinta y cinco horas por semana que corresponde a la jornada legal, atendiendo a lo que disponen los numerales 34 y 35 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, de las cuales las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento mas y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento mas, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al exceder de éstas 09 nueve horas extras semanales las que excedan de ésta jornada deben cubrirse como lo establece el dispositivo legal invocado del Código Obrero Federal, únicamente si es que exceden como se dijo dichas horas extras del máximo que establece la ley, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro.

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA. Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.-

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer

Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Tesis de jurisprudencia 103/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de octubre de dos mil tres.

Así las cosas, se procede a analizar lo que corresponde a las horas extras del actor, por el periodo antes descrito, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo se estima que la jornada de labores para calcular las horas extraordinarias que resultaron procedentes, es de 25 veinticinco horas de trabajo por *****de descanso; y con ello estimar 15 horas extraordinarias por día desempeñado. -----

con un horario de 24 veinticuatro horas de trabajo por 48 cuarenta y ocho horas de descanso, por lo que se cuantifican de la siguiente manera: -----

03 tres de octubre al 06 seis de noviembre 2012

LAUDO

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 01 al 07			Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
2da. Semana 8 al 14	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
3ª. Semana 15 al 21	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40
4ª. Semana 22 al 28	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
5ª. Semana 29 al 04	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15

1º Semana 15 horas (las primeras 09 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

2. Semana 15 horas (las primeras 09 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3.- Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

4.- Semana 15 horas (las primeras 09 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

5.- Semana 15 horas (las primeras 09 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 100 cien

05 siete de noviembre al 02 cuatro de diciembre 2012

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 05 al 11	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	Descanso	descanso	Laboró 25	35	40
2da. Semana 12 al 18	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
3ª. Semana 19 al 25	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 26 al 02	Laboró 25	Descanso	descanso	Laboró 25	Descanso	descanso	Laboró 25	35	40

1º Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2º Semana 15 (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3. Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

4º. Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100 % cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 110 ciento diez

03 tres de diciembre 2012 al 06 seis de enero 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 3 al 09	descanso	Descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
2da. Semana 10 al 16	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
3ª. Semana	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40

17 al 23									
4. Semana 24 al 30	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
5 Semana 31 al 06	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15

1° Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

4° Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

5.- Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 100 cien

07 de enero al 03 tres de febrero 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 07 al 13	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40
2da. Semana 14 al 20	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
3ª. Semana 21 al 27	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
4° Semana 28 al 03	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40

1° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

4° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 110 ciento diez

04 cuatro de febrero al 03 tres de marzo 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10	descanso	Descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descan so	35	15
2da. Semana 11 al 17	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descan so	35	15
3° Semana 18 al 24	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40
4ª. Semana 25 al 03	descanso	descanso	Laboró 25	Descanso	descanso	Laboró 25	descan so	35	15

1° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3. Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos)

4°. Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 85.

04 cuatro al 31 de marzo 2013

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 04 al 10	Descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	35	15
2da. Semana 11 al 17	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
3ª. Semana 18 al 24	Descanso	Descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
4° Semana 25 al 31	descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	35	15

1° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

4° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 85 ochenta y cinco

01 primero de abril al 05 de mayo 2013 dos mil trece

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 01 al 07	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	35	40
2da. Semana 08 al 14	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	35	15
3ª. Semana 15 al 21	Descanso	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	35	15
4ª. Semana 22 al 28	Laboro 25	Descanso	descanso	Laboro 25	Descanso	Descanso	Laboro 25	35	40
5ª. Semana 29 al 05	descanso	Descanso	Laboró 25	Descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15

1° Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

2° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

4°. Semana 40 extras (las primeras 9 al 100% y 31 al 200%)

5.- ° Semana 15 horas extras(las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 125 cien.

06 de mayo al 02 dos de junio 2013

LAUDO

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 06 al 12	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
2da. Semana 13 al 19	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40
3ª. Semana 20 al 26	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
4º Semana 27 al 02	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15

1º Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

2º Semana 40 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 31 al 200% doscientos por ciento)

3º Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

4º Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 85

03 tres al 30 de junio 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 03 al 09	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40
2da. Semana 10 al 16	descanso	Descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	35	15
3ª. Semana 17 al 23	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	35	15
4ª. Semana 24 al 30	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	descanso	descanso	Laboró 25	35	40

1º Semana 40 horas extras (las primeras 9 al 100% y 31 al 200% doscientos por ciento)

2º Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

3º Semana 15 horas extras (las primeras 9 nueve al 100% cien por ciento y 6 al 200% doscientos por ciento)

4º Semana 40 horas extras (las primeras 9 al 100% y 31 al 200% doscientos por ciento)

TOTAL HORAS EXTRAS: 110 ciento diez.

01 primero al 16 de julio del año 2012 dos mil doce

Periodo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Jornada Legal	Jornada Extra
1er. Semana 01 al 07	descanso	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones	Vacaciones		
2da. Semana 08 al 14	Vacaciones								
3º Semana 15 al 21	Vacaciones	descanso							

TOTAL HORAS EXTRAS: 0

TOTAL DE HORAS EXTRAS : 910 novecientas diez..

Dando un total de 910 novecientas diez, se pagarán en 100% cien por ciento más a lo correspondiente al salario diario ordinario ***** horas extras serán pagadas en un 200% doscientos por ciento más el salario diario ordinario, de acuerdo a los razonamientos antes expuestos. En dable precisar que si bien la demandada acredito que el accionante no laboro el día 14 de junio del año 2013 dos mil trece, también es cierto que ese día era su día de descanso como se puede corroborar en las tablas anterior descritas.

El salario que deberá de tomarse en cuenta para la cuantificación de las horas extras, se toma la cantidad de \$***** **quincenal**, ya que para el pago de tiempo extraordinario se toma como base el salario integrado y cual se puede apreciar de la nomina de pago del periodo 01 al 15 de julio del año 2013 dos mil trece, acompañada por el ente demandada y concatenada con el recibo de nomina del mismo periodo y a nombre del disidente acompaña como documental 1, a los cuales se le da valor probatorio para efectos de acreditar el salario percibido por el accionante, por lo que, deberá de tomarse el sueldo más prestaciones, como lo que pretende el actor es el pago de horas extras deberá de tomarse en cuenta el salario que por cuota diaria recibía el accionante, teniendo aplicación el criterio que a continuación se transcribe: - - - - -

Novena Época
Registro: 166420
Instancia: Segunda Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Septiembre de 2009
Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 137/2009
Página: 598

HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA. De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual

LAUDO

entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aguinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo.

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

En virtud de lo anterior, la entidad Pública demandada deberá cubrir a demandante 819 ochocientas diecinueve horas extras laboradas de los periodos ya precisados en el cuerpo de la presente resolución, y como se cuantificó en gráficas que anteceden, las cuales deberán ser cubiertas y pagadas conforme al Salario integrado y establecido en líneas precedentes y que asciende a la cantidad de \$***** **quincenal y el cual se divide entre dos para obtener el semanal dando como resultado ******* y este sueldo dividido entre siete, que son los días de la semana, no arroja la cantidad de \$***** cantidad que corresponde a la jornada diaria ordinaria, el cual dividido entre siete, que son el número de horas que corresponde a la jornada del operario, arroja la cantidad de \$*****, cantidad que corresponde al sueldo de la jornada ordinaria por hora. -----

Las que de conformidad a lo dispuesto en el arábigo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios y a la cuantificación hecha con anterioridad, con un 100% cien por ciento más del salario asignado a las horas de la jornada legal; por lo que cada hora deberá pagarse a \$***** , **esto al haberse multiplicado por 02 dos el salario que ordinario por hora que percibía el actor, lo que multiplicado por las horas**

que deberán de pagarse, al 100% cien por ciento más, que son 351 trecientos cincuenta y un horas, no arroja una cantidad, de \$***. Ahora bien, respecto a la horas extras que deberán de ser cubiertas al 200% doscientos por ciento más, horas que ascienden a 559 quinientas cincuenta y nueve horas, por tal se procede a multiplicar el salario ordinario por hora, por 03 tres arrojando la cantidad de \$***** por hora, ya que estas son al 200%, cantidad que multiplicada por las 468 cuatrocientas sesenta y ocho horas, se obtiene la cantidad de \$*****), por tanto, de la suma de las anteriores cantidades, no resulta como total \$*****). --**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, 784, 792, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia con relación a los numerales 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 54, 56 fracción XI, 107, 111, 114, 121, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **FRANCISCO AVILA ELIZALDE**, acreditó de manera parcial sus acciones y la demandada **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, justificó en parte sus excepciones, en consecuencia de lo anterior. - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, a pagar a favor del disidente **FRANCISCO AVILA ELIZALDE**, la **cantidad de \$*******, correspondiente al pago de 910 novecientas diez **horas extras** laboradas en el periodo 03 tres de octubre del 2012 dos mil doce 2012 dos mil doce al 13 trece junio del 15 quince de junio al 01 primero de julio del 2013 dos mil trece y el 16 de julio del año 2013 dos mil trece. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO**, de cubrir al actor **FRANCISCO ÁVILA ELIZALDE**, lo correspondiente al pago de horas extras de los días en virtud de que se encontraba disfrutando de su periodo vacacional de Primavera 2013 dos mil trece (02 dos al 15 quince de julio 2013 dos mil trece). Lo anterior de

conformidad a los considerandos de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, Magistrada Presidenta Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime de Jesús Acosta Espinosa, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz quien autoriza y da fe.-----

CRA/**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.